

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, quitando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURBA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	118 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2570

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al 4 del actual se publica la Real orden siguiente:

«S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de la presente circular en la *Gaceta*, los Gobernadores civiles envíen á este Ministerio una nota, en la que consten los siguientes extremos: 1.º, pueblos de la provincia en que se celebre Mercado los domingos y clase de estos Mercados; 2.º, cuáles de estos Mercados son tradicionales; 3.º, permisos para celebrar Mercados dominicales quejhan sido concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 has-

ta 1.º de Febrero de 1907, y casos en que para ser concedidos se ha abierto la correspondiente información.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1907.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de...

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, á quienes encargo informen dentro del plazo de ocho días acerca de los extremos á que se refiere la preinserta disposición.

Córdoba 6 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2561

Número del expediente 6 248

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José María López, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Esperanza*, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y en terreno propiedad de don Pedro Díaz Illesca y sitio cortijo de Navaloquilla, lin-

dante por todos sus rumbos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un almendro dulce que dista unos 20 metros de unas higueras, y desde este punto en dirección á Saliiente se medirán 400 metros y primera estaca; de esta á Poniente, con inclinación Norte, 300 y segunda; de esta al N. 300 y tercera, y de esta al Mediodía 200, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2491

ADMINISTRACIÓN

PROPIEDADES.—RENTAS

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Con fecha 29 de Julio anterior me comunica la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas lo que, copiado, dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacien-

da, en 12 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Córdoba y disponer se ejecuten todos los aprovechamientos con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, publicando el plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma acostumbrada, reclamando el 10 por 100 de todos los disfrutes que den principio en el corriente año, y ateniéndose, en lo que respecta á los demás, á lo que dispongan, si á ello hubiere lugar, los proyectos de leyes que en la actualidad están pendientes de deliberación en las Cámaras y tengan relación con lo que afecta á la administración y conservación de los montes públicos, que no revisten carácter de interés general, cuidando por la misma razón de no obligar á los Ayuntamientos con rematantes, por medio de contratos en aprovechamientos cuya duración pase del año forestal de 1907 á 1908, y lo mismo con respecto á los montes del Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dirección general de Contribuciones, Inestos y Rentas.--Provincia de Córdoba

SECCION FACULTIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Perteneencia.	Especie.	Cabida. Hectáreas.	Pastos			Tasación. Pesetas.	Estación.	MAYOR	Tasación. Pesetas.	FRUTOS		ESPARTO		LABOR Y SIEMBRA		RESUMEN de tasaciones. Pesetas.	Observaciones		
						Lanar.	Cabrio	Cerda.					Hectólitros.	Tasación. Pesetas.	Tasación. Quintales métricos.	Tasación. Pesetas.	Tasación. Pesetas.	Tasación. Pesetas.				
																					MENOR	
Montes de aprovechamiento común																						
1	Adamuz.....	Terrenos comunales....	Al pueblo...	Encina..	4500	2800	1500	200	6100	Todo el año..	150	900										
2	Belalcázar.....	Malagón.....	Idem.....	Idem....	620	500		56	684	Idem.....	60	360										
3	Idem.....	Encinilla.....	Idem.....	Idem....	750																	
4	Idem.....	Cubillana.....	Idem.....	Idem....	500																	
5	Idem.....	Barbellido.....	Idem.....	Idem....	1880																	
6	Idem.....	Pedroche.....	Idem.....	Idem....	2000																	
7	Conquista.....	Quebradilla.....	Idem.....	Idem....	320	600	80	80	880	Todo el año..	80	480										
8	Posadas.....	Sierrezuela.....	Idem.....	Idem....	217	200	75	70	455	Idem.....	20	120										
9	Santa Eufemia.....	Accesos.....	Idem.....	Idem....	322	250	260	46	839	Idem.....	70	420										
10	Idem.....	Baldios.....	Idem.....	Idem....	1149	560	800	180	2430	Idem.....	190	1140										
Dehesas																						
1	Fuente la Lancha....	Dehesa boyal.....	Al pueblo...	Encina..	292						200	1200										
2	Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	Idem....	1770						410	2460										
3	Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem....	370						150	900										
4	Villanueva del Duque.	Idem.....	Idem.....	Idem....	537						170	1020										
5	Villanueva del Rey...	Idem.....	Idem.....	Idem....	359						210	1260										
Montes especiales																						
1	Adamuz.....	Sierrezuela.....	Al Estado...		100	200		200	500	Todo el año.	100	600										
2	Idem.....	Caramillo.....																				
3	Almodóvar del Río...	Sierra Morena.....	Al pueblo...		530																	
4	Idem.....	Lagajeros y Mondragón.	Idem.....																			
5	Benamejí.....	Dehesa boyal.....	Idem.....																			
6	Belmez.....	Idem.....	Idem.....		825																	
7	Fuente Obejuna.....	Calamorros.....	Idem.....																			
8	Idem.....	Pinganillos.....	Idem.....																			
9	Guijo.....	Villares altos del Lobo.	Idem.....																			
10	Idem.....	Lanzadera.....	Idem.....																			
11	Hornachuelos.....	Zona neutral.....	Idem.....																			
12	Hinojosa del Duque...	Espíritu Santo.....	Idem.....	Encina..	841	900	200	150	1625	Todo el año.			270	1350								
13	Idem.....	Baldios.....	Idem.....	Idem....	6000																	
14	Rute.....	La Sierra.....	Idem.....	Esparto.	1000	400	380	80	1250	Todo el año.	70	350			800	2400						
15	Idem.....	Lanchar.....	Idem.....																			
16	Santa Eufemia.....	Vallehermoso.....	Idem.....																			
17	Idem.....	Accesos y Campillo...	Idem.....																			
18	Idem.....	El Rubiar.....	Idem.....																			
19	Idem.....	Las Tienas.....	Idem.....																			
20	Idem.....	La Vera.....	Idem.....																			
21	Padroches (siete villas)	Jarales y Concordia...	Idem.....																			
22	Valsequillo.....	Malagana.....	Idem.....		265	200	50	80	420	Todo el año.	60	300										
Montes investigados												14983	11510	10500	2400	9070	48463					

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se arrancarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más ro-

bustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de bezas de ganado no podrá variar de los consignados en la concesión, con distinción de cebos, malandares, tocante al ganado cerda.

13.ª Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte, sean tallares y en las porciones vedadas por causa de incendio ó cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida de ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen en el acta de entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberá constar en el acta respectivo.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado

con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad irán al pasto formando un solo grupo el lanar y cabrio, una sola manada el cerda y una sola dula ó sean tallares y en las porciones vedadas por causa de incendio ó cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

17.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente, las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

18.ª Se prohíbe á los pastores ó

ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

19.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente, las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

20.ª Se prohíbe á los pastores ó

conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

21.ª El alcance de las pifas se verificará á gancho ó gorgoz, y de ningún modo á golpe de varal.

22.ª Los casqueros y tendedores de la pifa se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

23.ª Para tapar y tostar la pifa se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

24.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los ra-

ros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

25.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

26.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Houques, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
 Longitud..... 3'40 metros
 En la base superior..... 0'11 id.
 En la inferior..... 0'12 id.
 Profundidad..... 0'15 id.
 Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Idem del segundo	0'60 id.
Idem del tercero.....	0'60 id.
Idem del cuarto.....	0'80 id.
Idem del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peías, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortezado del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortezado, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortezado deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblanecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de esco-

meta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos registrá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y les de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortezado, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general, las de toda suerté de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento

en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas y á fin de que presen á cuanto se previene en estas disposiciones el más exacto cumplimiento; advirtiéndoles que en caso contrario se les exligrán las responsabilidades que en cada caso competan.

Córdoba 20 de Agosto de 1907. — Delegado de Hacienda, M. Jiménez

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba